

13001-23-33-000-2021-00444-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
RADICADO	13001-23-33-000-2021-00444-00
DEMANDANTE	CASAM INVERSIONES S.A.S acavelier@linkgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS- SECCIONAL BOLÍVAR, ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA- SECRETARIA DEL INTERIOR Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA- ALCALDÍA LOCAL N° 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co atencionalciudadano@cartagena.gov.co
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.
ASUNTO	INADMSION DE DEMANDA.

II. MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el demandante **ORLANDO ENRIQUE MARTINEZ BUSTILLO**, en su calidad de representante legal de **CASAM INVERSIONES S.A.S**, obrando por medio de apoderado judicial, contra **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS- SECCIONAL BOLÍVAR, ALCALDÍA DISTRITAL DE**

13001-23-33-000-2021-00444-00

**CARTAGENA- SECRETARIA DEL INTERIOR Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA-
ALCALDÍA LOCAL N° 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA.**

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

En primera medida, determinará este despacho si, ¿La presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 del 2020 para su admisión?

3.2. LA DEMANDA.

ORLANDO ENRIQUE MARTINEZ BUSTILLO, en su calidad de representante legal de **CASAM INVERSIONES S.A.S**, actuando a través de su apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS- SECCIONAL BOLÍVAR, ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA- SECRETARIA DEL INTERIOR Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA- ALCALDÍA LOCAL N° 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA., en la que solicita, se acceda a las siguientes pretensiones:

Primero. Admitir para el trámite correspondiente, la presente DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLAS EN EL SERVICIO, iniciada por el señor ORLANDO ENRIQUE MARTINEZ BUSTILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.574.015 de Cartagena; Quien figura en los registros de cámara de comercio de la ciudad de Cartagena, en calidad de representante legal de la empresa CASAM INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900832624- 0, empresa propietaria del inmueble identificado así: matrícula inmobiliaria N° 060- 78180 y referencia catastral N° 00-02-0001-0637-000, que corresponde al predio ubicado en la ciudad de Cartagena d Indias, Barrio Membrilla, Antigua Hacienda Mamonal, Sector San Isidro, Parcela N° 54, en contra de LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DEL INTERIOR Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA LOCAL N° 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, al considerar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 138, 140, 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2.011).

Segundo. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL

13001-23-33-000-2021-00444-00

PARA LAS VICTIMAS, ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DEL INTERIOR Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA LOCAL N° 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, de los perjuicios causados al demandante con motivo de las afectaciones creadas por las entidades judiciales y administrativas POR FALLAS EN EL SERVICIO, que no han permitido el cumplimiento efectivo de la medida judicial de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, dentro del proceso identificado con radicado N° 13001- 40- 03- 001- 2016- 00573- 00, las cuales ascienden al valor de Dos Mil Quinientos Millones de Pesos Moneda Nacional Corriente (\$ 2.500.000.000 M/c) por concepto de Daño Emergente y la suma de Mil Millones de Pesos Monda Nacional Corriente (\$ 1.000.000.000), por concepto de Lucro Cesante.

Tercero. Que se fija fecha y hora, para hacer la entrega efectiva del inmueble identificado con las siguientes descripciones: matricula inmobiliaria N° 060- 78180 y referencia catastral N° 00-02-0001-0637-000, que corresponde al predio ubicado en la ciudad de Cartagena d Indias, Barrio Membrilla, Antigua Hacienda Mamonal, Sector San Isidro, Parcela N° 54, acorde a lo establecido en la sentencia de fecha 21 d abril de 2.017 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, dentro del radicado N° 13001- 40- 03-001-2016-00573-00, que permita RESTABLECER EL DERECHO, actualmente afectado.

Cuarto. Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios y corrientes, que se causen, por las demoras en la toma de las decisiones efectivas en realizar el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en favor de la empresa CASAM INVERSIONES, propietaria del predio a restituir con la orden judicial emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, dentro del radicado N° 13001- 40- 03- 001- 2016- 00573- 00.

Quinto. Solicito, tener en cuenta las indexaciones correspondientes a la variación porcentual del Índice de precios al consumidor, cuando se produzca el fallo de segunda instancia o en el auto que liquide los perjuicios materiales. Parágrafo Primero: La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

IV. ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN NORMATIVA

a. De la adecuación de pretensiones.

De conformidad con el medio de control utilizado por el demandante, se debe hacer la claridad, de que la misma busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, acción que encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cause a los particulares.

El legislador a través del artículo 140 del CPCA previó que el medio de control de reparación directa sea el conducto por medio del cual se solicite la precitada indemnización.

13001-23-33-000-2021-00444-00

De lo anterior, se debe tener claro que las pretensiones deben estar acorde al medio de control utilizado, esta vez, reparación directa, en ese sentido, la pretensión tercera debe estar encaminada a la búsqueda de lo que procura el medio de control, o sea, la reparación del daño. Por ello, se le insta al demandante a realizar la debida adecuación a reparación directa de la pretensión mencionada.

b. De los Requisitos formales.

- Del poder.

En el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, se establece que la demanda deberá contener la designación de las partes y de sus representantes. Concordante con lo anterior el art 74 CGP y el artículo 5¹ del Decreto 806 del 2020, establecen la forma en la que se acredita la representación de las partes.

De los anexos aportados en la demanda, se observa que no fue aportado el poder en el que conste la representación de apoderado en la defensa de los intereses de la parte accionante, por lo que deberá aportarse el mismo en los términos expresados por el Decreto 806 del 2020.

- De la comunicación al demandado.

Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la Ley 2080 del 2021, establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de

¹“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

13001-23-33-000-2021-00444-00

la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisión el expediente, se observa que no obran pruebas documentales que den cuenta de la notificación de la demanda y de sus anexos al demandando, por lo tanto, no se cumplió con la exigencia precitada, por lo que también se inadmitirá por esta razón.

V. CONCLUSIÓN

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda de reparación directa, presentada por ORLANDO ENRIQUE MARTINEZ BUSTILLO, en su calidad de representante legal de CASAM INVERSIONES S.A.S, por no cumplir con los requisitos que establece la Ley 1437 de 2011, modificado por Ley 2080 del 2021, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 para su admisión.

En consecuencia, se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que la parte demandante proceda a corregir las falencias que presenta su escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa presentada por ORLANDO ENRIQUE MARTINEZ BUSTILLO, en su calidad de representante legal de CASAM INVERSIONES S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS- SECCIONAL BOLÍVAR, ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA- SECRETARIA DEL INTERIOR Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA- ALCALDÍA LOCAL N° 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA., como consecuencia, concédase al demandante un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los yerros de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos expuestos, so pena de rechazo de la demanda, tal como está previsto en el artículo 170 del CPACA.

13001-23-33-000-2021-00444-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
RADICADO	13001-23-33-000-2021-00444-00
DEMANDANTE	CASAM INVERSIONES S.A.S acavelier@linkgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS- SECCIONAL BOLÍVAR, ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA- SECRETARIA DEL INTERIOR Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA- ALCALDÍA LOCAL N° 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA.
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.
ASUNTO	INADMSION DE DEMANDA.